

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle del Cauca. 21 de julio 2025. A Despacho de la señora Juez se presentan las siguientes diligencias, informándole que por reparto nos ha correspondido la acción de tutela instaurada por el señor **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a un empleo de carrera administrativa por mérito y el principio constitucional de confianza legítima; acción constitucional recibida con solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**. Le correspondió el radicado 76-001-31-04-012-2025-00098-00. En consecuencia, Sírvasse proveer.


JORGE PÉREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto No. : 450 (Sustanciación)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-**2025-00098-00**

Procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar sobre la **procedencia de la medida provisional** solicitada por el señor **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO** con ocasión de la acción de tutela interpuesta en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a un empleo de carrera administrativa por mérito y el principio constitucional de confianza legítima.

Se tiene que la accionante solicita como medida urgente e impostergable dentro del presente trámite tutelar "(...) *Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADADA y se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC Y La Universidad Libre, suspender de manera inmediata el Proceso de Selección No. 1372 de 2020 Contralorías Territoriales, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. En razón a que continuar con el proceso, limitaría mi participación y continuidad en el mismo*".¹ (SIC)

Como respaldo fáctico de tal solicitud, aporta el certificado de inscripción a la convocatoria CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en el cargo de TECNICO OPERATIVO, empleo 219666, grado TÉCNICO grado 1, el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, copia de la reclamación formulada y copia de la respuesta obtenida, así como su título de TÉCNICO PROFESIONAL EN PRODUCCIÓN AGRÍCOLA.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial; sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

En ese orden de ideas es menester indicar que, para evitar el empleo irracional de las medidas provisionales, la Corte formuló tres requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

"(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

¹ Escrito de Tutela

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

Revisados estos preceptos jurídicos en el presente asunto, debe indicarse que no se configuran los requisitos para conceder la medida provisional por parte de este Despacho. Este Despacho, de acuerdo con lo analizado en el líbelo tutelar y los documentos aportados, no observa que la accionante se encuentre en una situación de urgencia manifiesta o peligro inminente que conlleven a otorgar la medida provisional requerida, pues lo que se discute inicialmente es un derecho que reposa en expectativa.

Ciertamente, conforme la situación fáctica **actual** narrada por el accionante, se evidencia que el señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO se encuentra en estado de NO ADMITIDO al concurso de méritos, y al estarse ejecutando el concurso de méritos, su garantía de admisión al empleo recae en una mera expectativa, es decir, se debaten derechos inciertos y discutibles, por ello, no se puede advertir situación fundada probatoriamente de que exista un riesgo probable contra los derechos del accionante, pues tal situación no emerge como urgente al punto que no pueda esperar el trámite de la acción constitucional y el esclarecimiento de las situaciones que se ventilan dentro de él, aunado a que la posible vulneración puede conjurarse incluso habiéndose realizado el examen del concurso de méritos, si así el Juez Constitucional lo dispone, de acuerdo con los amplios poderes que la Constitucional Nacional y la Ley le han conferido.

Ahora, en aras de integrar debidamente el contradictorio, deberá informarse a todas las personas que se encuentran inscritos dentro del concurso de méritos CONTRALORÍAS TERRITORIALES de la presente acción constitucional.

Concluye esta judicatura que no existe evidencia suficiente para tomar una decisión de esta naturaleza y en consecuencia lo jurídicamente viable en el presente asunto es **NEGAR** la medida provisional solicitada por el señor **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO** con ocasión de la acción de tutela impetrada contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE** ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a un empleo de carrera administrativa por mérito y el principio constitucional de confianza legítima.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado normativamente por el Decreto Ley 2591 de 1991, y en atención

al informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a un empleo de carrera administrativa por mérito y el principio constitucional de confianza legítima.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el señor **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO** con ocasión de la acción de tutela impetrada contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que a través del aplicativo digital dispuesto para tal fin y a través del correo electrónico proceda a la publicación y notificación inmediata de la presente decisión, junto con el escrito tutelar y sus anexos, a fin de enterar y **VINCULAR** a los terceros interesados, en especial a las demás personas inscritas en el empleo denominado TECNICO OPERATIVO grado 1, código 314, No. De empleo 219666.

CUARTO: VINCULAR al contradictorio a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas y los vinculados por el medio más expedito el contenido de esta decisión, así como del escrito de tutela y sus anexos, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que, si a bien lo tienen, rindan el informe de cumplimiento de que trata el artículo 19 de dicho cuerpo normativo. Para tal fin se les concede un término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES**, que se contarán a partir del recibo del correspondiente oficio.

SEXTO: INFÓRMESE a las entidades accionadas y los vinculados que, de guardar silencio dentro del presente trámite, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos*

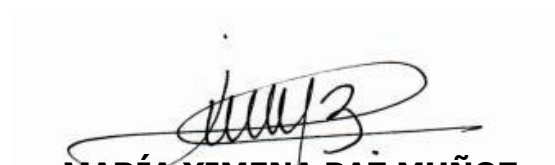
los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

SÉPTIMO: PRACTÍQUENSE todas y cada una de las pruebas solicitadas por la parte accionante, así como también todas las que se consideren necesarias y pertinentes por parte de este despacho judicial o las entidades accionadas y los vinculados para alcanzar el convencimiento respecto de la situación litigiosa, atendiendo lo que reza el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA CARDONA PIEDRAHITA
Juez



MARÍA XIMENA PAZ MUÑOZ
Secretaria